

CORIA DEL RIO	16 Julio	16 Septiembre
CUERVO, EL	7 Octubre	19 Diciembre
HUEVAR	19 Enero	27 Mayo
LEBRIJA	12 Septiembre	16 Septiembre
MAIRENA DEL ALJARAFE	23 Enero	27 Mayo
MARINALEDA	2 Febrero	4 Diciembre
MORON DE LA FRONTERA	13 Septiembre	16 Septiembre
PRUNA	6 Mayo	26 Agosto
RINCONADA, LA	19 Marzo	12 Julio
VALENCINA DE LA CONCEPCION	9 Agosto	14 Octubre

CORRECCION de errores a la Resolución de 26 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito territorial de Andalucía para 1996. (BOJA núm. 168, de 30.12.95).

Advertido error en la Resolución de referencia publicada en el BOJA núm. 168, de 30 de diciembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12.566, en el apartado de la provincia de Cádiz, columna derecha, donde dice: «Zahara 3 junio 28 octubre», debe decir: «Zahara 10 junio 28 octubre».

Página 12.567, en el apartado de la provincia de Córdoba, columna izquierda, donde dice: «Espiel 29 abril 5 agosto», debe decir: «Espiel 29 abril 2 agosto».

Página 12.567, en el apartado de la provincia de Granada, columna derecha, donde dice: «Arenas del Rey 15 mayo 3 agosto», debe decir: «Arenas del Rey 15 mayo 9 agosto».

Página 12.569, en el apartado de la provincia de Jaén, columna derecha, donde dice: «Alcaudete 26 junio 17 septiembre», debe decir: «Alcaudete 26 julio 17 septiembre».

Sevilla, 26 de febrero de 1996.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 23 de febrero de 1996, por la que se fijan y regulan las vedas y períodos hábiles de pesca continental deportiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 148.11 de la Constitución y 13.18 de su Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva en materia de pesca continental. De otro lado, el artículo 33 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, prevé que el ejercicio de la misma se regule de modo que queden garantizados la conservación y fomento de las especies, a cuyos efectos la Administra-

ción competente determinará los terrenos y las aguas donde tal actividad pueda realizarse, así como las fechas hábiles para cada especie.

El ejercicio de la actividad se realiza en base a hábitos y pautas de comportamiento, fruto de la experiencia, muchos de los cuales se encuentran recogidos en la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y su Reglamento que, en buena medida, se recogen en esta Orden, obviamente adaptados a la realidad de hoy.

Las masas y cursos de agua tienen distintas características, y están afectadas por las condiciones climáticas. El conjunto de agua, cauce, ribera y clima, determina el desarrollo de las especies acuáticas. Sin embargo, su comportamiento, por ejemplo la época de freza o puesta y el modelo de desarrollo se repite con bastante regularidad cada año en las distintas zonas y especies. Por ello, la Orden nace con una pretensión de vigencia indefinida, sin perjuicio de que en caso de producirse un cambio notable en las circunstancias éste encuentre su reflejo correspondiente a nivel normativo.

Por todo ello, se hace necesario definir las especies pescables y especificar las características de acotados y vedados, así como de las aguas libres, y fijar las vedas y prohibiciones especiales que regularán la pesca deportiva en las aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En la medida estrictamente necesaria para asegurar la conservación y fomento de las especies pescables mencionadas, se incide en el aspecto de su comercialización.

La abundancia de población de ciprínidos y otras especies, distintas de la trucha, así como la prohibición por primera vez en Andalucía de la red y la autorización exclusiva de la caña y el retel como artes de pesca, justifican que el período hábil para estas especies se extienda a todo el año, sin detrimento de su conservación.

Conforme al orden constitucional de distribución de competencias en materia de protección del medio ambiente y de pesca continental según resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 103/1995, de 26 de junio, la presente Orden regula las artes y procedimientos de pesca estableciendo las limitaciones y controles que en cada caso condicionan su uso al objeto de garantizar la conservación y fomento de las especies.

En su virtud, de acuerdo con la Disposición Final Segunda del Decreto 198/1995, de 1 de agosto, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, oídas las entidades públicas y privadas afectadas, dispongo:

Artículo 1.- Objeto de la Orden

El ejercicio de la pesca continental deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará sujeto a las normas contempladas en la presente Orden, sin perjuicio de la normativa vigente.